

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Tipificación de las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial
vulneran el honor personal**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Sharon Alisson Chavesta Zeña

ASESOR

Maximo Medina Lucano

<https://orcid.org/0009-0002-6568-9921>

Chiclayo, 2025

Tipificación de las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial vulneran el honor personal

PRESENTADA POR
Sharon Alisson Chavesta Zeña

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Eliu Arismendiz Amaya
PRESIDENTE

Katherinee del Pilar Alvarado Tapia

SECRETARIO

Máximo Medina Lucano

VOCAL

Dedicatoria

A Dios, por ser mi guía en todo momento, y a mis padres, por su apoyo incondicional.

Agradecimientos

A mi madre, Blanca Zeña Vidaurre por darme el ejemplo de superación. A mi asesor de tesis, Dr. Máximo Medina Lucano, por su valiosa guía y dedicación, a mi asesora metodóloga: Dra. Ana María Llanos, por su orientación y paciencia. A todos, mi más sincero agradecimiento.

ARTÍCULO FINAL-SHARON ALISSON CHAVESTA ZEÑA -1

INFORME DE ORIGINALIDAD

7 %	5 %	1 %	3 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	1 %
2	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	1 %
3	Submitted to Universidad Tecnica De Ambato- Direccion de Investigacion y Desarrollo , DIDE Trabajo del estudiante	<1 %
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1 %
5	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Trabajo del estudiante	<1 %
6	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
7	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
8	documentop.com Fuente de Internet	<1 %

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
I. Revisión de literatura	10
II. Materiales y métodos	23
III. Resultados y discusión	23
Conclusiones	31
Recomendaciones	32
Referencias	32
Anexos:.....	38

Resumen

El presente trabajo de investigación examina el problema emergente del uso de inteligencia artificial (IA) para crear y editar imágenes y videos de contenido sexual, en los que se atribuye falsamente la identidad de una persona, práctica conocida como "deepfake". El objetivo central del trabajo es proponer una tipificación adecuada para estos delitos, para lo cual primero se plantearon 2 objetivos específicos: analizar la legislación peruana y comparada respecto al delito contra el honor y argumentar la propuesta de tipificación en el código penal de las conductas que mediante el uso de la inteligencia artificial atentan contra el honor personal; en los que se encontró que en la realidad nacional e internacional ocurren frecuentemente estas conductas, y respecto a la legislación peruana, ésta carece de tipificación de estas conductas, en cuanto a la legislación de países como Argentina, México y España, se encuentran reguladas las conductas, sin embargo no se logra sancionarlas con efectividad.

En consecuencia, la propuesta planteada ante el problema es la tipificación en el Código Penal del delito de difamación mediante el uso de la inteligencia artificial, en un artículo independiente dentro de los delitos contra el honor. Para ello, se realizó un análisis bajo la metodología del paradigma analítico, previa evaluación de la realidad en el Perú e internacional, respecto a la propuesta de tipificación de las nuevas conductas, en base a esta realidad es que se da la revisión de casos recientemente ocurridos.

Palabras clave: Inteligencia artificial- derecho al honor- tipificación de las conductas

Abstract

This research paper examines the emerging problem of the use of artificial intelligence (AI) to create and edit images and videos of sexual content, in which the identity of a person is falsely attributed, a practice known as “deepfake”. The main objective of the paper is to propose an appropriate criminalization of these crimes, for which 2 specific objectives were first proposed: to analyze the Peruvian and comparative legislation regarding the crime against honor and to argue the proposal of typification in the penal code of the conducts that through the use of artificial intelligence attempt against personal honor; in which it was found that in the national and international reality these conducts occur frequently, and regarding the Peruvian legislation, it lacks typification of these conducts, as for the legislation of countries such as Argentina, Mexico and Spain, the conducts are regulated, however, they are not effectively punished.

Consequently, the proposal put forward in response to the problem is the inclusion in the Penal Code of the crime of defamation through the use of artificial intelligence, in an independent article within the crimes against honor. For this purpose, an analysis was carried out under the analytical paradigm methodology, prior evaluation of the reality in Peru and internationally, with respect to the proposed criminalization of the new conducts, based on this reality is that the review of recently occurred cases is given.

Keywords: Artificial intelligence - right to honor - criminalization of conduct

Introducción

La elaboración del presente informe ha tenido en cuenta la evaluación en la realidad social nacional e internacional, respecto a nuevas conductas que mediante el uso de inteligencia artificial crean o editan imágenes y videos de contenido sexual atribuyendo la identidad de las víctimas, vulnerando el honor de la persona al publicar, compartir o divulgar dicho contenido, afectando su esfera personal y social, por lo que esta investigación busca identificar la existencia de una tipificación que considere estas conductas y a su vez identificar si es necesario proponerla.

Ahora bien, como referente en la realidad mundial, Ramírez (2023) resaltó que 20 menores en España habían sido víctimas de la atribución de su identidad en contenido de connotación sexual, conducta realizada tras la edición de imágenes alteradas con inteligencia artificial y compartidas vía redes sociales con familiares de las menores, asimismo en la realidad latina los casos cada vez son más alarmantes, como el mencionado por El Territorio (2024) que abarca la noticia en la ciudad de Posadas-Argentina, de la creación de varias fotografías de desnudos en los que con inteligencia artificial se había atribuido la identidad de adolescentes de 15 y 16 años al colocar su rostro en dicho contenido, el cual había sido divulgado a través de redes sociales; en los últimos años en el Perú también se han suscitado hechos similares y correspondientes a esta problemática, tales como el señalado en el diario La Vanguardia (2023) en el cual se indicaba lo sucedido el 28 de agosto del año mencionado, en Chorrillos, en donde se aperturó una investigación para delimitar el delito que presuntamente se había cometido al vender material fotográfico de connotación sexual manipulado a partir de inteligencia artificial atribuyendo la identidad de las víctimas que eran menores de edad que aún cursaban el nivel secundario, sin embargo en nuestra legislación peruana, específicamente en el código penal, no se encuentra tipificada la conducta antes mencionada, por lo que resulta imposible sancionar dicho accionar, por tal el presente informe presenta una propuesta de tipificación de estas nuevas conductas, que se dan por medio de creación de imágenes, vídeos, dándoles connotación sexual utilizando la identidad de las víctimas.

Por tal, los síntomas presentados del problema es la realidad peruana y mundial, y para la solución a este gran problema, este trabajo plantea como solución la propuesta de tipificación de las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial crean imágenes y videos de contenido sexual usando la identidad de las víctimas, vulnerando el honor personal.

Y para ello, se ha realizado la siguiente pregunta problemática: ¿Cómo se deben sancionar las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial crean imágenes y videos de contenido sexual usando la identidad de las víctimas, vulnerando así el honor personal?, es así

que a partir de la problemática planteada, la hipótesis menciona: Si en base a la teoría del delito de pura actividad se tipifican las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial vulneran el honor de las personas, se logrará sancionar aquellos hechos en dónde se usen mecanismos artificiales para la generación de imágenes y videos de contenido sexual usando la identidad de las víctimas.

En consecuencia, a raíz de la problemática ya mencionada, se formularon los siguientes objetivos: como objetivo general, el proponer la tipificación de las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial crean imágenes y videos de contenido sexual usando la identidad de las víctimas, vulnerando el honor personal; y como objetivos específicos: analizar la legislación peruana y comparada respecto al delito contra el honor y argumentar la propuesta de tipificación en el código penal de las conductas que mediante el uso de la inteligencia artificial atentan contra el honor personal.

Es necesario remarcar que la para la realización de este proyecto se han revisado casos suscitados en la realidad peruana y se tiene en cuenta también que, en otros países, tales como: Argentina, México y España se encuentran tipificadas tales conductas como delito; por lo que se advierte que existe una necesidad de tipificación de estas nuevas conductas en el Perú, las cuales son producto del uso inadecuado del avance tecnológico.

En cuanto a los criterios para la elección del tema, se han considerado los siguientes: el tema es conveniente porque permitirá conocer si en nuestro país se encuentran o no tipificadas las conductas que, mediante el uso de la inteligencia artificial, crean imágenes y vídeos, dándoles connotación sexual, en perjuicio de terceras personas a quienes se les puede afectar el honor; por lo que existe la necesidad de que dichas conductas sean reguladas y sancionadas; además existe un valor teórico, ya que se espera conocer la realidad en el Perú, de manera que se verificará si es posible la tipificación de estas conductas y así lograr que no quede impune la vulneración al honor de las víctimas de las cuales se utilizó su identidad en dicho contenido creado, como lo sucedido en el caso de Chorrillos, en el cual la investigación no dio buenos resultados, por motivo que no se logró realizar la tipificación en algún supuesto típico preestablecido en el Código Penal, teniendo como causa principal la inexistencia de un tipo que permita subsumir tal conducta. En cuanto a la trascendencia para la sociedad este tema es importante porque se enfoca en proponer la tipificación de conductas que van con el desarrollo de la tecnología, como lo es la inteligencia artificial, la cual permite la creación de imágenes y videos utilizando la identidad de la víctima, por lo que genera una vulneración a su honor personal, además que es relevante para la sociedad, puesto que estas conductas que suponen un delito, conforman una nueva realidad delictiva que debe ser sancionada.

I. Revisión de literatura

Antes de iniciar con el análisis de la base teórica, es necesario hacer mención de lo indagado respecto a las investigaciones que se tienen como antecedentes tanto a nivel nacional como internacional que convoca la presente investigación.

1.1. Antecedentes de Estudio

A través de esta revisión, se explorará cómo la investigación previa ha abordado el tema, analizando enfoques teóricos, metodologías, hallazgos y recomendaciones que podrían ser relevantes para comprender lo referente a la tipificación para las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial crean imágenes y videos de contenido sexual usando la identidad de las víctimas.

1.1.1. Nacionales

Para comenzar, es importante considerar que en el Perú, recientemente se ha propuesto el Proyecto de Ley 5866/2023-CR con el objetivo de realizar una modificación en los artículos referentes a la pornografía infantil y delito contra la intimidad sexual, en el Código Penal, de manera que se dé la actuación de los fiscales al momento de imputar el delito de pornografía infantil y delito contra la intimidad sexual, bajo el supuesto que el contenido tenga la generación a partir de la inteligencia artificial, y asimismo se tendrá una protección a la mujer, ya que con el avance y desarrollo de la tecnología y sus implicancias con la inteligencia artificial, han aparecido nuevas conductas mediante las cuales se violenta el honor de las mujeres, atribuyéndoles su identidad a contenido que no les pertenece, todo con el afán de afectar su esfera personal y social, asimismo su reputación, debido a que según la autora del proyecto, la violencia a la mujer se transforma con el paso del tiempo: actualmente se utiliza de manera indebida la tecnología para violentar sexualmente mediante recursos digitales.”

Sin embargo, dicha propuesta abarca el ámbito de la intimidad sexual que puede llegar a ser vulnerado cuando se esté publicando contenido que le pertenezca a una persona, siendo esta una diferencia, pues en la presente investigación se abordan las conductas en las que el contenido sexual no pertenece a la persona a la que se le utilizó su identidad, puesto que el contenido se creó mediante inteligencia artificial.

Bajo el mismo punto de vista, Jacobo y Quispe (2019) han desarrollado en su tesis para optar por el título de abogado, en la Universidad Autónoma del Perú, denominada “Delitos informáticos orientados en casos de violación a la intimidad en el ámbito sexual de Lima Metropolitana-2018”, que el derecho a la intimidad sexual al igual que la dignidad y la

conveniencia de la persona tiene una protección o busca el bienestar general o de la equidad, y su propósito es proteger la intimidad de la vida privada de cada persona.

Por tal, lo descrito hace una diferencia puntual entre el tema de investigación y la propuesta del proyecto de ley que se mencionó en párrafos anteriores, debido a que la intimidad sexual que se intenta proteger con el proyecto de ley 5866/2023-CR hace referencia a que la creación o alteración mediante inteligencia artificial para agregar la identidad de una persona a un contenido de índole sexual, estaba vulnerando el derecho a la intimidad sexual de una persona, siendo así que la propuesta que se realizó hace hincapié en modificar los artículos referentes a Pornografía infantil y Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; lo que no corresponde, puesto que a diferencia de la propuesta de esta investigación, el contenido alterado o creado no le corresponde a la persona o víctima, sino que se utiliza su identidad, vulnerando así su honor, en consecuencia lo mencionado ayuda a aclarar que las nuevas conductas corresponden a un delito contra el honor, ya que vulnera la reputación de la persona al utilizar su identidad.

Rimaicuna (2021) en su tesis de pre grado en derecho, Universidad Cesar Vallejo, denominada “Incorporación de las consecuencias nocivas del deepfake como agravantes del delito de suplantación de identidad en la Ley N° 30096”; menciona que con el progreso de la era digital en nuestra nación se han generado efectos beneficiosos gracias a la implementación de las tecnologías de la información, no obstante, con el paso del tiempo, también han surgido nuevas formas de llevar a cabo actividades criminales o nuevos delitos, tales como la nueva técnica llamada "Deepfake", la que representa una amenaza potencial para la identidad y la seguridad de los usuarios en el entorno digital, ya que permite la creación de videos extremadamente realistas utilizando fotos y grabaciones de audio de una persona.

Es decir, cómo esta técnica es una nueva conducta delictiva, existe una necesidad de su regulación en el país, ya que no solo implica la manipulación de la apariencia facial en cuanto a la utilización del rostro de cualquier persona, sino también de su voz, lo que crea la ilusión de una realidad que puede dañar la imagen y el honor de una persona, fomentar o ejercer violencia tanto física como psicológica, contribuir a la desinformación y facilitar la manipulación de contenido con la identidad de cualquier persona, incluso dándole una connotación sexual; es así como lo citado guarda relación con la presente investigación, puesto que existen nuevas conductas delictivas que no se encuentran reguladas actualmente en la legislación peruana, al ser conductas que hacen uso de la inteligencia artificial al incorporar la identidad de una persona en videos o imágenes de contenido sexual, lo cual vulnera el honor y la reputación de la persona a la que se le utiliza la identidad.

Llerena y Guevara(2021), en su tesis para obtener el título profesional de abogado, en la Universidad Católica San Pablo, denominada “Aspectos jurídicos y éticos de la inteligencia artificial en la administración de justicia: un análisis de las implicancias de los algoritmos y sus sesgos”, indican que la utilización de inteligencia artificial puede conllevar ventajas tanto en el ámbito personal como en la gestión y aplicación de la justicia, y cómo ejemplos evidentes de estos beneficios se tienen a la disminución de la carga de trabajo, la imparcialidad, la reducción de costos, la agilidad en los procesos, entre otros. Sin embargo, también es crucial tener en cuenta que pueden surgir situaciones desfavorables en las cuales la inteligencia artificial pueda vulnerar derechos fundamentales debido a prejuicios, sesgos, información incorrecta y otros factores, tales como la utilización de esta inteligencia artificial para cometer delitos.

En concordancia con la investigación, los autores mencionan que existen beneficios de la inteligencia artificial, pero cuando se le da un mal uso para la ejecución de nuevos delitos como el de editar y/o crear por medio de la inteligencia artificial, vídeos e imágenes de connotación sexual, para agregarles una identidad, con la finalidad de que aparente ser contenido íntimo de la persona a la que se le utilizó su identidad, es así tras la utilización indebida y malintencionada de la inteligencia artificial, en el Perú actualmente estas conductas no se encuentran tipificadas como supuestos en un delito en concreto, por lo que no se puede sancionar a los responsables de este accionar que vulnera el honor de las personas, y en consecuencia los casos que suceden y que se encuadraría en un nuevo tipo penal, en ocasiones quedan impunes o no se puede llevar a cabo la adecuada investigación.

1.1.2. Internacionales

Gómez (2019), en su artículo de investigación "Violencia sexual digital. Un balance de la ley Olimpia en CDMX", sostiene que mediante la ley Olimpia se sancionan cinco tipos de violencia digital o en línea, y en la esfera de la tipificación de estas conductas, en el Artículo 7° de la Ley Olimpia en México, se mencionan las modalidades de violencia que se dan contra las mujeres.

En aporte a la investigación, lo que menciona el autor evidencia que en países como México, se toman en cuenta las nuevas conductas que aparecen con el avance de la tecnología y utilización de inteligencias artificiales, siendo el caso puntual, que se tipifican como violencia digital, ya que se tiene que la acción realizada será mediante la utilización de impresiones en físico, correos, comunicación telefónica, así como también a través de las diferentes redes social o a través de algún medio de tecnología, con el que se difunde oferta o venda contenido real o

simulado, y es aquí dónde se refiere al contenido simulado, el que se puede crear a partir de una inteligencia artificial y que se ha realizado con la finalidad de atentar contra la dignidad, y el honor de la víctima, al afectar su vida privada y su esfera social, así como a su familia.

Sobchenko (2020) en su tesis para doctorado en derecho, proveniente de la Universidad de Salamanca, denominada "La protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en España y en Rusia. comparación de dos sistemas", indica que, en la sociedad contemporánea, caracterizada por las tecnologías avanzadas y la presencia de Internet, el derecho al honor se vuelve vulnerable con facilidad.

La vinculación relevante de la mencionada tesis doctoral y la presente investigación radica en que el autor menciona que, en una sociedad actual a través de la utilización de tecnologías e inteligencias artificiales, se da con facilidad la vulneración al derecho al honor, por ejemplo, al aparecer nuevas conductas como el crear vídeos o imágenes de contenido explícito sexual, atribuyéndole identidad a dichos vídeos, utilizando la inteligencia artificial para cometer este accionar.

Muñoz (2020), proveniente de la Universidad de Extremadura, en su artículo de investigación denominado " El impacto de la inteligencia artificial en el proceso penal", menciona que la utilización de la inteligencia artificial, especialmente enfocada en el respeto al derecho a la protección de datos y a la privacidad, plantea cuestiones importantes en el contexto del proceso penal, dado que los casos penales involucran actividades que pueden afectar derechos como la intimidad personal y familiar, la propia identidad, la confidencialidad de las comunicaciones y el honor.

Por lo que lo citado indica la posibilidad de que dichos derechos como el honor, se vean comprometidos, siguiendo el enfoque del presente trabajo de investigación, al estarse afectando la imagen, identidad, reputación y por tanto el derecho al honor en la actuación de las nuevas conductas con utilización de la IA.

En el ámbito internacional, en Europa, lo más relevante es el contenido que brinda España, en el que ya se encuentra regulado como lo refiere Marín de Espinoza y Esquinas (2022) en su libro denominado "Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual: Aplicación práctica, estudio de derecho comparado y propuestas de reforma" al mencionar el Artículo 189 del Código Penal español, en el que se considera cómo pornografía infantil a:

"a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada."

Haciendo hincapié en que si bajo la creación de dichas imágenes y videos, se vulnera o lesiona gravemente el derecho al honor, también se debe sancionar, pues una afectación de tamaña importancia, ya que repercute en la reputación de la persona y en su entorno social, asimismo produce una afectación psicológica, sin embargo en la tipificación antes mencionada, se hace referencia a un delito contra la intimidad sexual o pornografía infantil en el caso de que las víctimas sean menores de edad, por lo que se debe recordar que el contenido distribuido no pertenece a la víctima, pues se ha editado de manera de que se atribuya la identidad de la misma, y por tal en países como España se estaría tomando solamente cómo pornografía infantil, siendo que aún no se regula el delito que afecta a las personas que ya tienen la mayoría de edad, es así que aunque aparentemente exista una regulación, esta trasciende únicamente en un supuesto, por lo que existe la necesidad de que se regule los supuestos que pueden darse con la realización de las conductas.

1.2.Bases Teóricas

1.2.1. Teoría del tipo penal de Beling

Sergi (2002) indica en su libro el Tipo Penal en Beling y los Neokantianos, en referencia a la teoría del tipo penal de Beling en la tipificación de las conductas es importante resaltar que la adecuación de la acción a un tipo no es un asunto que concierne únicamente a la parte específica del derecho penal, donde se tratan los tipos concretos en plural. Más bien, es un componente fundamental del delito que tiene una relevancia metodológica significativa para abordar y analizar diversos aspectos de la teoría general del delito.”

Ambos, K (2007) hace referencia a la teoría de Beling en su publicación en la revista Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, en la cual señala que la teoría del tipo de Beling y sus predecesores puede hacer valiosas contribuciones. Por ejemplo, la noción de "tipo de garantía" resulta crucial para un Derecho Penal Internacional verdadero, al igual que para los sistemas de Derecho Penal en Estados precarios (donde a menudo los ciudadanos se enfrentan a un poder punitivo politizado). Es esencial establecer límites garantistas, en particular a través de la estricta garantía de tipicidad (*lex stricta*), que, como VON LISZT expresó en sus célebres palabras, sirva como una especie de Carta Magna para los acusados. Además, la percepción del tipo como un sistema basado en la noción fundamental de la descripción precisa de la conducta ilícita puede contribuir a mejorar la precisión de los tipos delictivos en el Derecho Penal.

Para una fácil comprensión, la teoría de Beling destaca la importancia de una definición nítida y detallada en las acciones y conductas, siendo que están tienen que estar reguladas para asegurar que todas las acciones que constituyen un delito, en el caso de la investigación, sería

el de difamación o injuria, esto implica también el establecimiento de los requisitos fundamentales que deben cumplirse para que una declaración o acción se considere como difamatoria o injuriosa, en este contexto, una tipificación precisa es esencial para salvaguardar el derecho al honor de las personas y, al mismo tiempo, prevenir interpretaciones amplias o arbitrarias de la ley que puedan llevar a una restricción injusta de la libertad de expresión.

1.2.2. Teoría de Claus Roxin:

Peña (2010) indica en base a el aporte de Roxin en el libro *El sistema moderno del Derecho penal: Cuestiones fundamentales* (1991), que el tipo penal se encarga de establecer la definición de un delito de acuerdo con el principio "nullum crimen, nulla poena sine praevia lege"; la antijuridicidad tiene la responsabilidad de resolver los conflictos en la sociedad, y la culpabilidad se encarga de evaluar si es necesario imponer una pena, teniendo en cuenta consideraciones de prevención.

Claus Roxin en su libro *Derecho Penal Parte General* (1997), en el cual señalaba que cuando la intención falta y el individuo no tiene certeza sobre si cierta circunstancia o consecuencia típica ocurrirá, en ningún caso se puede hablar de un "dolus directus". En su lugar, en el mejor de los casos, se trata de un "dolo eventual", el cual aún debe distinguirse de la imprudencia consciente. En este contexto, es importante reconocer que altos niveles de probabilidad equivale a certeza, por lo tanto, aquel que, con una probabilidad del 99 %, parte de la idea de que los hechos difamatorios que divulga sobre otra persona son falsos, deberá ser sancionado cuando efectivamente sean falsos, por difamación intencional o a sabiendas, y no solo por maledicencia o difamación sin conocimiento.

Es así que la teoría de Roxin sobre los delitos contra el honor, particularmente en lo que respecta a la tipificación, pone un fuerte énfasis en la distinción entre la calumnia y la difamación, y considera la intención y el conocimiento de la falsedad como elementos clave para determinar la gravedad del delito, dicha teoría ha influenciado hasta la actualidad en la jurisprudencia en diversos sistemas legales y ha ayudado a proporcionar un marco para la tipificación y el tratamiento de los delitos contra el honor.

Cabe resaltar que existe una diferencia entre la difamación calumniosa que es la que abarca el presentar una afirmación falsa y consciente respecto a un hecho perjudicial de manera que se afecta la reputación de una persona, con la difamación difusa, que involucra la afirmación de un hecho perjudicial sin tener la certeza de su falsedad, asimismo sin una base objetiva razonable, casos en los cuales la intención de dañar la reputación de la persona sigue siendo relevante, aunque no se requiere un conocimiento consciente de la falsedad.

1.2.3. Teoría del delito de pura actividad:

Al respecto Gallardo (2020) señala una cita textual que menciona lo señalado por Villavicencio respecto a la teoría del delito de pura actividad en la que debido a la naturaleza particular de este tipo de delito, que se refiere a la alteración de la integridad de datos informáticos, se clasifica como un delito de pura actividad, esto se debe a que esta figura delictiva requiere solamente la ejecución del acto tipificado, es decir, llevar a cabo cualquiera de las acciones de introducir, borrar, dañar, modificar, suprimir o hacer inaccesibles los datos informáticos para que el delito sea considerado como consumado, sin importar cuál sea el resultado posterior. (Villavicencio, 2015, p. 292).

En otras palabras, el "delito de pura actividad" hace referencia a un tipo de delito que se considera cometido solamente al llevar a cabo la acción prohibida, sin necesidad de que ocurra un resultado particular. La definición de este concepto puede cambiar dependiendo de la jurisdicción y el marco legal específico. Aunque se encuentra frecuentemente en la literatura jurídica, generalmente no se asocia a autores o documentos concretos, ya que es un concepto ampliamente aceptado en la teoría legal.

Madrigal (2015), señala que la afectación del bien jurídico es un concepto basado en normas legales. Por lo tanto, no solo se refiere al daño o destrucción de un objeto físico, sino también a las lesiones infligidas a bienes jurídicos de naturaleza abstracta que carecen de una existencia material. Ejemplos de tales lesiones incluyen la privación de la vida o la propiedad ajena en los delitos de homicidio o daños, así como la difamación del honor en el delito de injurias. Por lo general, la versión consumada de los delitos implica una lesión al bien jurídico protegido en ese tipo delictivo.

Salinas (2015), menciona que la difamación se considera un delito de peligro o depura actividad, lo que significa que no es necesario que se cause un daño real a la reputación o el honor de la persona difamada para que el delito se considere consumado; es suficiente con la posibilidad de que se pueda dañar ese bien jurídico para que se configure el delito de difamación.

En ese sentido, lo citado encuentra su relevancia para el presente trabajo de investigación en el extremo que la Teoría del delito de pura actividad, pues para la consumación del delito no se necesita un resultado fijo, que sería la lesión a la reputación o al honor, sino que basta con la posibilidad de que se lesione el derecho al honor, para que ya se haya configurado, es así que la repercusión en el bien jurídico en los delitos de pura actividad está estrechamente vinculada con la conducta prohibida que la ley pretende evitar o castigar, y aunque no se exige un resultado concreto, la ejecución de la acción prohibida se considera un menoscabo al bien

jurídico, ya que implica la infracción de las normas y regulaciones establecidas por la sociedad para salvaguardar intereses legítimos.

2. Regulación de conductas en el ámbito penal que vulneran bienes jurídicos.

2.1. Conductas que mediante el uso de inteligencia artificial crean imágenes y videos de contenido sexual usando la identidad de las víctimas

Las nuevas conductas que actualmente se han presentado en el Perú y el mundo, corresponde a los casos en los que se crean vídeos o imágenes de contenido sexual, utilizando la inteligencia artificial con la que se atribuye la identidad de la víctima a dichos vídeos, sin embargo, en la actualidad estas conductas no se encuentran tipificadas como supuestos en un delito en concreto, por lo que no se puede sancionar a los responsables de estas conductas que vulneran el honor de las personas.

Es así que en base a los casos suscitados en el Perú, Argentina, México, y España respectivamente corresponden a nuevas conductas que aún no se encuentran tipificadas en la legislación, en el Perú ocurrió un hecho conocido en el medio público a través del diario El Comercio, Mag (2022), en el que se dio a conocer la denuncia de un actor y padre de familia, ya que a su menor hija, quien es el sujeto pasivo, le habían atribuido su identidad por medio de inteligencia artificial en vídeos e imágenes de contenido sexual, y lo estaban distribuyendo a través de redes sociales, lo que facilitaba su difusión, considerando que este accionar es el hecho ilícito que cometió la persona (sujeto activo) que editó este contenido con la identidad de la menor, a su vez este hecho quedó impune, pues no se podía atribuir en específico un delito, ya que aún no se encuentra tipificado el accionar mencionado.

Unas conductas similares han sido advertidas en Argentina, en base a lo mencionado por Eset (2023) indicando que el FBI emitió una alerta respecto al empleo por parte de individuos malintencionados de imágenes y vídeos públicos que han sido manipulados con el propósito de llevar a cabo campañas de sextorsión, pues existen múltiples informes de personas que han sido víctimas de la manipulación de su contenido visual para la creación de material sexual falso, y los responsables de estas acciones maliciosas posteriormente difunden dicho material en plataformas de redes sociales o sitios de contenido para adultos, con el fin de extorsionar o intimidar a las víctimas, también se han dado denuncias en las que algunas de las víctimas son menores de edad.

Asimismo en México, el diario El País (2023) publicó que la Fiscalía de Ciudad de México llevó a cabo una investigación sobre la denuncia presentada contra un universitario (sujeto activo), quien capturó, guardó y alteró miles de imágenes provenientes de las redes sociales personales de sus compañeras y de otras estudiantes del Instituto Politécnico

Nacional, con ayuda de inteligencia artificial para modificar dichas imágenes y comercializarlas como contenido explícito en plataformas de internet.

Por último Ramírez (2023) presentó el caso de unas 20 menores que en España habían sido víctimas de un caso similar, siendo así que en este caso se desconoce el sujeto activo, pero se sabe que el sujeto pasivo fueron las 20 menores, además el hecho ilícito se dio tras la edición de imágenes que fueron compartidas vía redes sociales con los familiares de las víctimas, y producto de esta proliferación, conocieron que el contenido compartido había sido editado atribuyendo la identidad de las menores a las fotografías que mostraban desnudos.

Dichas conductas, son las que el autor Madrigal, J (2015), señala que corresponderían a la tipificación dentro de los delitos contra el honor “La afectación del bien jurídico es un concepto basado en normas legales. Por lo tanto, no solo se refiere al daño o destrucción de un objeto físico, sino también a las lesiones infligidas a bienes jurídicos de naturaleza abstracta que carecen de una existencia material. Ejemplos de tales lesiones incluyen la privación de la vida o la propiedad ajena en los delitos de homicidio o daños, así como la difamación del honor en el delito de injurias. Por lo general, la versión consumada de los delitos implica una lesión al bien jurídico protegido en ese tipo delictivo.

Bajo la misma línea, la repercusión en el bien jurídico que en estos supuestos es derecho al honor y a la buena reputación, es considerado como delito de pura actividad, y se encuentra vinculado estrechamente con la conducta prohibida que la ley pretende evitar o castigar, que aunque no se exige un resultado concreto, la ejecución de la acción prohibida se considera un menoscabo al bien jurídico, ya que implica la infracción de las normas y regulaciones establecidas por la sociedad para salvaguardar intereses legítimos.

2.1.1. Definición de inteligencia artificial

Boucher (2018) refiere que la inteligencia artificial (IA) representa un conjunto de estudios e iniciativas de ingeniería que se enfocan en el empleo de tecnología digital para desarrollar sistemas capaces de ejecutar tareas, a menudo adquiriendo esta capacidad mediante procesos de aprendizaje. Estas tareas suelen considerarse como propias de la inteligencia humana o animal, y la IA ha experimentado un rápido avance en los últimos años después de décadas de avances limitados. Definición que denota la facilidad que posee una inteligencia artificial para imitar la inteligencia humana o animal, por lo que las tareas que realiza la IA, al ser tecnología que ejecuta, no puede distinguir si el contenido que ha elaborado puede afectar a otra persona, ni mucho menos si existe una vulneración a algún derecho cuando realiza las tareas que se le solicita.

Por su parte Rouhiainen (2018), define a la inteligencia artificial (IA) como la capacidad de las máquinas para emplear algoritmos, aprender de datos y aplicar esos conocimientos en la toma de decisiones de manera análoga a un ser humano, pero que a diferencia de las personas, los dispositivos basados en IA no requieren descanso y tienen la capacidad de analizar grandes cantidades de información simultáneamente, además indica que la proporción de errores en las máquinas al desempeñar tareas comparables a las de los seres humanos es notablemente menor, sin embargo esto no garantiza que la inteligencia artificial haga una diferencia entre sus creaciones que pueden afectar a la sociedad, o cuales tienen beneficios para la misma.

2.1.2. Ventajas y desventajas la inteligencia artificial

INCyTU (2018) señala algunas ventajas de la IA, tales como:

El reconocimiento de información, visual, el cual hace referencia a que las inteligencias artificiales son sistemas con la capacidad de identificar y seguir objetos y personas en imágenes y vídeos, que pueden dar el reconocimiento del lenguaje natural, abarcando sistemas que pueden reconocer, reproducir artificialmente y comprender el significado del lenguaje hablado, lo que incluye la traducción automática entre distintos idiomas, respuestas automáticas a preguntas y el análisis y síntesis de documentos.

También pueden realizar estrategias y planificación, ya que se trata de sistemas con la habilidad de generar estrategias optimizadas para resolver problemas complejos y a largo plazo.

La inteligencia artificial tiene colaboración humano-computadora, es decir se integran fácilmente a sistemas inteligentes en equipos de trabajo humanos.

En el mismo sentido, la responsabilidad en el uso de la inteligencia artificial, implementación y aplicación de la IA es esencial para asegurar su uso responsable y prevenir posibles consecuencias negativas, como la discriminación, y creación de nuevas conductas delictivas, asimismo en la actualidad los marcos regulatorios y éticos actuales no guían el desarrollo y despliegue de la inteligencia artificial, asegurando su utilización en beneficio de la sociedad y con respeto a los derechos individuales, lo que desencadena la vulneración de derechos como el honor y la buena reputación.

Cómo desventajas:

Brundage y Avin et al., (2018) mencionan que a diferencia de la electricidad, los sistemas de inteligencia artificial (IA) se prestan para una gama considerablemente más amplia de funciones potenciales y, en el futuro, se anticipa que desempeñarán roles aún más diversos, sin embargo se abren también múltiples posibilidades de usos malintencionados de la IA.

Según Djurre et.al (2021), los deepfakes representan el surgimiento destacado de la desinformación digital y reflejan transformaciones en el ámbito del periodismo, siendo la manifestación más evidente de fenómenos que están moldeando la actualidad en noticias y medios. Estos fenómenos abarcan desde la propagación de noticias falsas hasta la manipulación de canales de redes sociales por parte de trolls o bots sociales, e incluso la desconfianza del público hacia la evidencia científica.

INCyTU (2018) indica que los sistemas inteligentes tienen la capacidad de adquirir sesgos a partir de los datos mismos, y brinda como un caso ilustrativo observado en experimentos de procesamiento automático del lenguaje, donde se evidencia cómo los sistemas aprenden a vincular la palabra "mujer" con profesiones más cercanas a las humanidades y al hogar, mientras que la palabra "hombre" se asocia con profesiones que contienen un componente matemático más pronunciado, siendo así que se resalta la importancia crítica de la calidad y diversidad de los conjuntos de datos utilizados para entrenar sistemas inteligentes, porque ante la grabación de estos datos, resultan en percepciones distorsionadas y decisiones sesgadas por parte de los sistemas, y nuevamente deja en evidencia que la inteligencia artificial tiene su base de datos gracias a la recopilación de información que se le administra o lo que se le configura, por lo que es fácil que con su utilización se vulnere algún derecho fundamental.

2.1.3. Generación de videos e imágenes de Deep fake o ultrafalso

Goncalves (2022) califica el término "deepfake" con un origen de la combinación de las palabras "deep learning" (aprendizaje profundo) y "fake" (falso), y se refiere al empleo de técnicas avanzadas de inteligencia artificial, especialmente el aprendizaje profundo, para generar o alterar por completo contenido multimedia, como videos o imágenes, que aparentan ser auténticos, este tipo de contenido puede implicar la inserción de rostros en situaciones ficticias, la manipulación de expresiones faciales e incluso la recreación convincente de voces.

En cuanto a las implicaciones, Cerdán y Castillo (2019) indica que un deepfake se trata de un video que sobrepone el rostro de una persona sobre el cuerpo de otra, gracias a la IA que tiene la capacidad facilitada por algoritmos accesibles y de uso sencillo, por tal la creación y difusión de deepfakes plantea serios dilemas éticos y legales, en primer lugar, la manipulación de material multimedia de esta manera puede ser utilizada con la intención de difamar, desinformar o perjudicar la reputación de víctimas al hacer que parezca que participan en situaciones o expresan opiniones que nunca ocurrieron en realidad, es así que los deepfakes pueden emplearse para fines fraudulentos, como la suplantación de identidad, es así que desde una perspectiva legal, la generación y difusión de deepfakes sin el consentimiento de las personas afectadas puede considerarse como un delito. Esto podría infringir leyes relacionadas

con la privacidad, difamación, fraude o incluso violaciones de derechos de autor, dependiendo de la naturaleza del contenido y las leyes locales.

En consecuencia, resulta esencial abordar este fenómeno desde una perspectiva tanto legislativa como tecnológica, para lograr una actuación con ética y responsabilidad en el desarrollo y uso de tecnologías de inteligencia artificial, con el fin de evitar su mal uso y proteger los derechos individuales y la integridad de la información.

2.2.Los delitos contra el honor en la legislación peruana y comparada

2.2.1. Legislación peruana respecto al delito contra el honor.

El Código Penal peruano de 1991 aborda el delito contra el honor en diversos artículos, principalmente en los artículos 130 al 132. El Artículo 130, injuria, se centra en proferir expresiones que ofendan la dignidad de otra persona, con penas de privación de libertad o multa, el siguiente Artículo, 131, hace referencia a la calumnia, tipifica como delito la falsa imputación de un delito que dé lugar a acciones judiciales, también castigando con pena privativa de libertad o multa, al igual que la difamación, en cuanto al Artículo 132, está centrado en la difamación, y sanciona a aquellos que difaman a terceros, es decir, imputan falsamente hechos que puedan perjudicar la reputación de otra persona, con posibles penas de privación de libertad o multa vinculado con la de manera similar a los casos anteriores.

Ante lo mencionado, Huapaya y Saucedo (2018) formulan como recomendación que los legisladores nacionales deben proponer cambios con enfoques renovados en la descripción del delito contemplado en el artículo 132 de nuestro Código Sustantivo, y que esta actualización debería plasmarse a través de una iniciativa legislativa que promueva sanciones económicas, permitiendo así que aquellos sujetos a juicio puedan recibir una reparación civil genuina por medio de indemnizaciones, siendo esto especialmente relevante dado que la afectación emocional no puede ser el único criterio para determinar la lesión al honor de una persona.

2.2.2. Legislación comparada respecto al delito contra el honor.

En el ámbito internacional, en Europa, lo más relevante es el contenido que brinda España, en el que ya se encuentra regulado como lo refiere en su primer párrafo la página de asesoría jurídica Legalitas(2023) al mencionar el Artículo 189 del Código Penal español, en el que se considera cómo pornografía infantil a:

“a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.”

Haciendo hincapié en que si bajo la creación de dichas imágenes y videos, se vulnera o lesiona gravemente el derecho al honor, también se debe sancionar, pues una afectación de tamaña importancia, repercute en la reputación de la persona y en su entorno social, asimismo produce una afectación psicológica, sin embargo en la tipificación antes mencionada, se hace referencia a un delito contra la intimidad sexual o pornografía infantil en el caso de que las víctimas sean menores de edad, por lo que se debe recordar que el contenido distribuido no pertenece a la víctima, pues se ha editado de manera de que se atribuya la identidad de la misma, y por tal en países como España se estaría tomando solamente cómo pornografía infantil, siendo que aún no se regula el delito que afecta a las personas que ya tienen la mayoría de edad, es así que aunque aparentemente exista una regulación, esta trasciende únicamente en un supuesto, por lo que existe la necesidad de que se regule los supuestos que pueden darse con la realización de las conductas.

En cuanto a Latinoamérica, es necesario precisar, que, en la esfera de la tipificación de estas conductas, se encuentra regulado en el Artículo 7° de la Ley Olimpia en México , respecto a las modalidades de violencia que se dan contra las mujeres, pero que se tipifica como violencia digital, ya que se tiene que la acción realizada será mediante la utilización de impresiones en físico, correos, comunicación telefónica, así como también a través de las diferentes redes social o a través de algún medio de tecnología, con el que se difunde oferta o venda contenido real o simulado, y es aquí dónde se refiere al contenido simulado, el que se puede crear a partir de una inteligencia artificial y que se ha realizado con la finalidad de atentar contra la dignidad, y el honor de la víctima, al afectar su vida privada y su esfera social, así como a su familia.

En Argentina, recientemente se ha promulgado la normativa Decreto 542/2023, que aborda los delitos que infringen la intimidad sexual mediante medios digitales y la divulgación no autorizada de material privado, así como los discursos de odio, contenidos sexistas, acoso y espionaje, entre otros, fue publicada en el Boletín Oficial (2023), esta ley busca salvaguardar los derechos y activos digitales, así como garantizar el acceso, la permanencia y la actividad en el entorno digital, principalmente a las mujeres, por lo que Argentina ya cuenta con una protección normativa en cuanto a la violencia digital, este término es similar al utilizado en México, con la Ley Olimpia, ya que ha sido realizada en base a la ya mencionada Ley, que si bien es cierto no refiere la conducta puntual de crear, editar o simular contenido con inteligencia artificial que

vulnere el honor personal, sí menciona el contenido difundido real o simulado, lo que permite que algunos casos suscitados en esos países sean sancionados y así no queden impunes.

Es así que en Perú se debe seguir el ejemplo de los diferentes países que ya tienen reguladas estas nuevas conductas, y de esta manera protegen a su población y sancionan de manera eficiente todo acto cometido contra el honor al haberse difundido el contenido creado o editado mediante una inteligencia artificial, como ya fue mencionado en los anteriores párrafos.

II. Materiales y métodos

En la investigación realizada, se utilizó un método de investigación inductivo, cómo lo indican Arispe et al., (2020), al mencionar que en esta metodología se emplea la facultad de razonamiento con el fin de deducir conclusiones generales a partir de hechos concretos, siendo así que el método progresa desde lo particular de los hechos hacia lo general, facilitando la elaboración de principios, teorías o leyes. Es así que con el método descrito se realizó la evaluación de la realidad en el Perú y el mundo, a través de la revisión de casos suscitados respecto a las nuevas conductas que mediante el uso de inteligencia artificial vulneran el honor personal de las víctimas; y tras la revisión de casos recientes, se lograron identificar la inexistencia de normas que sancionen las nuevas conductas descritas en la investigación, posibilitando así la formulación y propuestas de principios, teorías o leyes generales, que en esta investigación es la propuesta de tipificación de un nuevo tipo penal que sancione estas conductas, en el código penal.

Tras lo mencionado, la investigación desarrollada es de tipo cualitativo, pues en torno a la realidad descubierta, se dio el análisis y utilización de la información referente al tema de investigación, que brindaron las tesis leídas, libros, artículos, noticias, y legislaciones, a través de las cuales se determinó proponer una solución al problema con la necesaria la tipificación de las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial vulneran el honor personal. Esto en base a lo mencionado por Niglas (2010) como lo cita Arispe et al., (2020), el enfoque cualitativo implica la exploración de hechos y la revisión de investigaciones anteriores de manera simultánea, dando lugar a la formulación de una teoría vinculada a la observación en curso, y mediante este método al igual que en el enfoque cuantitativo, se planteó un problema de manera no tan específica, la cual se perfeccionó y se fué

desarrollando a medida que avanzó el estudio; en relación a la investigación, gracias a la revisión de legislación peruana y comparada, se vinculó a la propuesta dada.

Ahora bien, Cisneros et al., (2022) refiere que en el ámbito de la investigación las estrategias y herramientas contribuyen a ampliar la exploración en profundidad. Algunas de estas estrategias incluyen la observación participante o no participante, las cuales posibilitan la observación de un proceso que demanda una atención voluntaria dirigida y organizada, por lo que una de las técnicas utilizadas fue la observación y el análisis de los casos en los que se presentaban las nuevas conductas de afectación al honor con la creación, edición o simulación mediante la inteligencia artificial del contenido de connotación sexual atribuyéndole la identidad de las víctimas.

Una de las técnicas utilizadas para realizar la investigación fue también el análisis documental definido por Managua (2020) como el caracterizado por evaluar la relevancia de los potenciales documentos sugeridos para demostrar el cumplimiento del indicador y el cual constituye un enfoque práctico y efectivo para seleccionar las ideas pertinentes de un documento, con el objetivo de comunicar su contenido de manera clara y sin ambigüedades, así como identificar los puntos clave para obtener evidencia documental; por lo que el método se utilizó al haberse dado la búsqueda y elección de teorías para determinar el enmarque para la propuesta de una tipificación de las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial crean imágenes y videos de contenido sexual usando la identidad de las víctimas, vulnerando el honor personal, además de la búsqueda de documentos en los que existe la regulación y el avance respecto a la tipificación de nuevas conductas a partir de la inteligencia artificial.

III. Resultados y discusión

Los resultados presentados a continuación, brindan argumentos en los que se evidencia la necesidad de la tipificación de las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial vulneran el honor personal, y a su vez se analizarán la legislación peruana e internacional con el objeto de compararla con legislaciones internacionales, y determinar la posición en la que se encuentra cada país respecto a este nuevo delito.

3.1. Análisis de la legislación peruana y comparada respecto al delito contra el honor

A continuación, se desarrollará el análisis de la legislación peruana y comparada, para verificar si se encuentra comprendido este nuevo delito que se refiere a las nuevas conductas que, mediante el uso de la inteligencia artificial, crean, editan o alteran imágenes y vídeos, dándoles connotación sexual, utilizando la identidad de la víctima, de manera que, al cumplir este objetivo, se podrá entender si existe o no una necesidad de regulación del nuevo delito.

3.1.1. Análisis comparativo de los supuestos en el delito contra el honor conforme la regulación en: Perú, Argentina, México y España

En la presente investigación, se analizó la normatividad nacional e internacional que sancionan las conductas antes mencionadas, que al no encontrarse tipificadas en Perú, se toma como referencia Artículo 132 del Código Penal, que corresponde a la tipificación de la Difamación, delito que forma parte de los delitos contra el honor, como resultado de este análisis realizado, se entiende que en la legislación peruana no se acogen todavía nuevos supuestos, por lo que no se podrían imputar nuevos delitos, al no existir la norma, asimismo existe un proyecto de Ley 5866 (2023) que trata de enmarcar estos nuevos delitos, dentro de delitos de violencia sexual y pornografía infantil, a diferencia de Argentina, con la Ley N° 27 736 (2023), que brinda una protección legal frente a estas nuevas conductas, al prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y con la modificación se tipifica como “violencia digital”, similar al enfoque adoptado en México con la Ley Olimpia, aunque la ley argentina aborda el ámbito en el cual el contenido difundido sea “real o editado”, mientras que en la Ley Olimpia en México, como lo indica Gómez, F. (2019), se sancionan los tipos de “violencia digital”, considerando el contenido divulgado vendido u ofrecido, como “real o simulado”, que se refiere a que la acción se realizará mediante la utilización de impresiones en físico, correos, comunicación telefónica, así como también a través de las diferentes redes social o a través de algún medio de tecnología, con el que se difunde oferta o venda contenido real o simulado, que tras su difusión, atenta contra la dignidad y el honor de la víctima, al afectar su vida privada y su esfera social; otra diferencia puntual hallada en comparación con la legislación peruana, es la de España con su Código Penal, como lo menciona Espinoza & Esquinas (2022), en el que está tipificado como delito la pornografía infantil, y está definido como todo contenido que muestre una conducta sexualmente explícita mostrando a un menor de edad o una persona con discapacidad, siendo el contenido “real o simulado”, evidenciando que la simulación del contenido debe darse por medio de una tecnología, es decir con utilización de tecnología.

Es así que en Perú se evidencia la falta de tipificación de las nuevas conductas que vulneran el honor al utilizar la inteligencia artificial para editar, crear o simular contenido digital con connotación sexual, y se muestran que los diferentes países que ya tienen reguladas estas nuevas conductas, se diferencian en algunos términos, que finalmente sí pueden aportar al momento de encuadrar el delito, pero no son suficiente para determinar que existe una protección frente a estas nuevas conductas contra el honor, puesto que para encuadrar el delito contra el honor es necesario cumplir con los elementos constitutivos que menciona textualmente Alcántara (2019)

“En el caso del delito de difamación este está constituido por elementos objetivos y subjetivos, como “a) atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; b) la posibilidad de difusión y publicidad de las imputaciones; y el animus difamandi como elemento de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor”.

3.1.2. Análisis comparativo de la casuística ocurrida en las realidades sociales de Perú, Argentina, México y España

En este apartado se desarrollará lo concerniente a la casuística encontrada en la realidad en los países que anteriormente ya se analizó la regulación, siendo así que los casos suscitados en el Perú, Argentina, México, y España respectivamente corresponden a nuevas conductas que violentan el derecho al honor de la víctima y su desenvolvimiento normal en sociedad, al atribuir su identidad a imágenes o vídeos de connotación sexual, con la utilización de inteligencia artificial.

En el Perú a través del diario El Comercio, Mag (2022), se hizo público el caso en el que una menor fue víctima de la atribución de identidad en contenido sexual distribuido en redes sociales, en donde dicha manipulación fue realizada mediante inteligencia artificial, lo que facilitó su difusión, es así que, aunque se considera un acto ilícito, no se pudo atribuir un delito específico debido a la falta de tipificación de estas nuevas conductas, provocando a su vez que este hecho quede impune; ahora bien, en Argentina, también existen casos similares al ya mencionado, tal como lo indica Eset (2023) en donde el FBI alertó sobre el uso malicioso de imágenes y videos manipulados para llevar a cabo campañas de “sextorsión” y esto afectó múltiples personas, algunas menores de edad, quienes fueron extorsionadas o intimidadas tras la difusión del material falso en redes sociales o sitios para adultos, incluso ya existen múltiples informes de personas que han sido víctimas de la manipulación de contenido con el objeto de

crear material sexual falso, además en la mayoría de estos casos, las víctimas son menores de edad, lo que afecta su honor y desarrollo en la esfera social.

Asimismo, en México, el diario El País (2023) publicó que la Fiscalía de Ciudad de México investigó a un universitario que alteró imágenes de compañeras y otras estudiantes para comercializarlas como contenido explícito en internet, utilizando inteligencia artificial, para modificar las imágenes y venderlas como contenido explícito mediante redes sociales. Es así que se manifiesta la similitud entre los casos en Perú, México y Argentina, en donde el agente activo utiliza la inteligencia artificial para alterar un contenido sexual atribuyendo una identidad, para después distribuirlo, difundirlo o en algunos casos comercializarlo, afectando el honor personal de la víctima.

Por último en España existe una diferencia a los casos antes mencionados, ya que como refiere Ramírez (2023), se presentó el caso en donde 20 menores de edad fueron víctimas de una conducta similar, sin embargo en este caso no se logró hallar al sujeto activo, solamente se estableció que las conductas se dieron tras la edición de imágenes, es decir al compartirlas vía redes sociales con los familiares de las víctimas, quienes informaron al darse cuenta que este contenido había sido alterado al haberse atribuido la identidad de las menores de edad.

Por lo antes mencionado, el Perú muestra la complejidad legal que surge con la manipulación de identidad en contenido digital, la falta de tipificación específica que dificulta la adecuada persecución de estos actos, y resalta la necesidad de actualizar la legislación para abordar las nuevas conductas delictivas; y se observa cómo la realización de estas conductas no solamente es un problema peruano, sino mundial, en base a los casos puntuales encontrados, en Argentina, México y España; casos que tampoco han sido solucionados al no existir una tipificación que describa claramente las conductas, lo que dificulta sancionarlas, ya que estas acciones son las que el autor Madrigal, J (2015), señala que corresponderían a la tipificación dentro de los delitos contra el honor “La afectación del bien jurídico es un concepto basado en normas legales. Por lo tanto, no solo se refiere al daño o destrucción de un objeto físico, sino también a las lesiones infligidas a bienes jurídicos de naturaleza abstracta que carecen de una existencia material.

3.2.Importancia de la propuesta de tipificación en el Código Penal de las conductas que mediante el uso de la inteligencia artificial atentan contra el honor personal

En el siguiente apartado se explicará que el planteamiento de la tipificación en concreto, se desarrolló tomando en cuenta la teoría de pura actividad, que permitirá sancionar y tipificar las conductas que vulneran el honor personal, al utilizar maliciosamente la inteligencia artificial, asignando una identidad a un contenido de connotación sexual, que vulnera así, el honor de la víctima.

3.2.1. Planteamiento desde la teoría de pura actividad

Gallardo, A (2020) desde el enfoque de la teoría del delito de pura actividad, citando a Villavicencio sostiene: “Debido a la naturaleza particular de este tipo de delito, que se refiere a la alteración de la integridad de datos informáticos, se clasifica como un delito de pura actividad, esto se debe a que esta figura delictiva requiere solamente la ejecución del acto tipificado, es decir, llevar a cabo cualquiera de las acciones de introducir, borrar, dañar, modificar, suprimir o hacer inaccesibles los datos informáticos para que el delito sea considerado como consumado, sin importar cuál sea el resultado posterior”. (Villavicencio, 2015, p. 292)

En otras palabras, el "delito de pura actividad" hace referencia a un tipo de delito que se considera cometido solamente al llevar a cabo la acción prohibida, sin necesidad de que ocurra un resultado particular. La definición de este concepto puede cambiar dependiendo de la jurisdicción y el marco legal específico. Aunque se encuentra frecuentemente en la literatura jurídica, generalmente no se asocia a autores o documentos concretos, ya que es un concepto ampliamente aceptado en la teoría legal.

Madrigal, J (2015), señala que “La afectación del bien jurídico es un concepto basado en normas legales. Por lo tanto, no solo se refiere al daño o destrucción de un objeto físico, sino también a las lesiones infligidas a bienes jurídicos de naturaleza abstracta que carecen de una existencia material. Ejemplos de tales lesiones incluyen la privación de la vida o la propiedad ajena en los delitos de homicidio o daños, así como la difamación del honor en el delito de injurias. Por lo general, la versión consumada de los delitos implica una lesión al bien jurídico protegido en ese tipo delictivo.

Bajo la misma línea, la repercusión en el bien jurídico en los delitos de pura actividad está estrechamente vinculada con la conducta prohibida que la ley pretende evitar o castigar. Aunque no se exige un resultado concreto, la ejecución de la acción prohibida se considera un menoscabo al bien jurídico, ya que implica la infracción de las normas y regulaciones establecidas por la sociedad para salvaguardar intereses legítimos.

Es así que la teoría del delito de pura o mera actividad apoya la propuesta de tipificación de las conductas en donde se utiliza la inteligencia artificial para editar imágenes o vídeos de connotación sexual, atribuyendo la identidad de la víctima a estos; lo que conlleva a ubicar a este nuevo delito dentro de los de difamación, al estar afectando la esfera pública y social de la víctima, asimismo la teoría del delito brinda una posición puntual respecto a la realización, del delito, en la que se indica que basta con la edición, o creación de estos delitos, para demostrar

el “animus” de lesionar el derecho al honor de la víctima, y por tal no es necesario un resultado para la realización del delito.

3.3.Propuesta de tipificación en el Código Penal, de las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial crean imágenes y videos de contenido sexual usando la identidad de las víctimas, vulnerando el honor personal

En la siguiente sección se explicará la propuesta de tipificación en el código penal, respecto a las conductas anteriormente mencionadas, de manera que con la explicación se desarrollará el objetivo del planteamiento propuesto en la investigación, que sería el resultado principal en la misma, para plantear ésta propuesta se ha utilizado toda la información hallada que es relevante o que brinda alcances en la misma línea.

3.3.1. Tipificación en el Código Penal

En el Perú, recientemente se ha propuesto el Proyecto de Ley 5866/2023-CR con el objetivo de realizar una modificación en los artículos referentes a la pornografía infantil y delito contra la intimidad sexual, en el Código Penal, de manera que se dé la actuación de los fiscales al momento de imputar el delito de pornografía infantil y delito contra la intimidad sexual, bajo el supuesto que el contenido tenga la generación a partir de la inteligencia artificial, y asimismo se tendrá una protección a la mujer, ya que con el avance y desarrollo de la tecnología y sus implicancias con la inteligencia artificial, han aparecido nuevas conductas mediante las cuales se violenta el honor de las mujeres, atribuyéndoles su identidad a contenido que no les pertenece, todo con el afán de afectar su esfera personal y social, asimismo su reputación, tal como lo indica el Diario La Ley (2023) en su cuarto párrafo: “Según la autora, la violencia a la mujer se transforma con el paso del tiempo: actualmente se utilizaba de manera indebida la tecnología para 19 violentar sexualmente mediante recursos digitales.” Por tal razón es necesaria la tipificación en el código penal de las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial vulneren el honor personal.

Ahora bien, las conductas en los que el agente activo edita, crea o simula por medio de inteligencia artificial, contenido de connotación sexual al que le atribuye la identidad del sujeto pasivo, y ya sea o no difundido este contenido, corresponde a un delito contra el honor, en estos casos puntuales, al delito de difamación, esto en base a lo mencionado por Salinas (2015), quien formula que la difamación se considera un delito de peligro o de pura actividad, lo que significa que no es necesario que se cause un daño real a la reputación o el honor de la persona difamada para que el delito se considere consumado; es suficiente con la posibilidad de que se pueda dañar ese bien jurídico para que se configure el delito de difamación, siendo un tema delicado que involucra un equilibrio entre la libertad de expresión y la protección de la reputación

individual, asimismo las leyes existentes en el Perú, relacionadas con la difamación buscan establecer límites a la expresión difamatoria para proteger los derechos y la integridad de las personas, pero dejan de lado algunas conductas como lo son las realizadas por medio de inteligencia artificial en casos concretos.

3.3.2. Supuesto de hecho y consecuencia jurídica

Se advierte como supuesto de hecho y consecuencia jurídica la formulación del artículo que se propone agregar como parte de los delitos contra el honor, en el Código Penal Peruano en el Título II, de la siguiente manera: “Artículo 132-A. Difamación mediante el uso de la inteligencia artificial

El que crea, edita, simula y/o difunde contenido de connotación sexual generado a partir de la utilización de inteligencia artificial, mediante la cual se use la identidad de la víctima, con el fin de perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Cuando el contenido simulado y difundido esté referido a la identidad de un menor de dieciocho años de edad, la pena será privativa de libertad será no menor de uno, ni mayor de tres años y con noventa a ciento veinte días multa.” El verbo rector de la conducta prohibida a sancionar que corresponde a la realización de un hecho, ha sido considerado a partir de la realidad presentada anteriormente, debido a que se puede dar el supuesto de crear, editar o simular mediante una inteligencia artificial el contenido de connotación sexual a difundir.

Se ha considerado la pena atribuida en la propuesta, en base a la impuesta en el artículo 132 y en el caso del agravante con mayor tiempo de pena privativa de libertad, puesto que al haber generado contenido simulado y a sabiendas que se le atribuyó la identidad de un menor de edad, se está exponiendo contenido con la intención que quien lo visualice crea que le pertenece a un menor, además se debe considerar que los niños forman parte de un grupo vulnerable, por lo que la protección de sus derechos debe ser muy minuciosa, siendo que la sanción ante una vulneración de sus derechos, como lo es el derecho al honor, también debe encontrarse tipificado, para evitar que quede impune cualquier violación a sus derechos.

Ahora bien, por lo antes mencionado, la investigación obtuvo como resultado que las conductas mencionadas anteriormente forman parte de la realidad social peruana e internacional, además se encontró que en la legislación internacional existen terminologías distintas que dificultan la eficacia al encuadrar el delito, en cuanto al ordenamiento jurídico peruano no existe una tipificación de las conductas que vulneran el honor al editar, crear, o simular contenido de connotación sexual atribuyéndole la identidad de la víctima, con la utilización de inteligencia

artificial; resultados que indican la necesidad de una tipificación de estos delitos en el Perú, de allí que la propuesta sea la tipificación del delito de difamación mediante el uso de la inteligencia artificial en el Código Penal, en un artículo independiente en los delitos contra el honor, propuesta fundamentada en base a la teoría del delito de pura o mera actividad, al que hace referencia Salinas (2015), quien sostiene que la difamación es un delito de peligro o de pura actividad, lo que implica que no es necesario causar un daño real o perceptible a la persona difamada para que el delito se considere consumado; sino que por su naturaleza, basta con la divulgación para que ese bien jurídico pueda ser perjudicado y configurar así el delito de difamación; por tal los resultados hallados tendrán influencia al momento de delimitar límites a la expresión difamatoria para proteger el derecho al honor.

Conclusiones

En el Perú hay un vacío en la tipificación de conductas que vulneran el honor de las personas por el uso de inteligencia artificial para editar, crear o simular contenido digital con connotación sexual; a diferencia de otros países como Argentina, México y España, quienes han regulado estos supuestos, aunque con diferente denominación terminológica, es así que en la realidad social de nuestro país se han suscitado casos que vulneran el honor personal usando inteligencia artificial atribuyendo la identidad de las víctimas al contenido de connotación sexual editado o creado; esta problemática también se presenta a nivel mundial, enfatizando en los países estudiados, en los que no se logró sancionar las conductas debido a la falta de tipificación de estos nuevos delitos.

La regulación de un nuevo delito contra el honor personal mediante el uso de la inteligencia artificial que conlleve a crear imágenes o vídeos con connotación sexual en perjuicio de terceros debe ser enfocado desde la teoría del delito de pura o mera actividad, debido a que basta con la difusión del contenido digital para configurar el delito, y no es necesario que se cause un daño perceptible a la persona difamada para que el delito se considere consumado.

En base a la teoría del delito de pura actividad, el delito de difamación mediante el uso de la inteligencia artificial puede ser tipificado en el Código Penal en un artículo independiente dentro de los delitos contra el honor en donde establezca como supuesto de hecho y consecuencia jurídica, bajo la siguiente fórmula: “El que crea, edita, simula y/o difunde

contenido de connotación sexual generado a partir de la utilización de inteligencia artificial, mediante la cual se use la identidad de la víctima, con el fin de perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Cuando el contenido simulado y difundido esté referido a la identidad de un menor de dieciocho años de edad, la pena será privativa de libertad será no menor de uno, ni mayor de tres años y con noventa a ciento veinte días multa”.

Recomendaciones

Se recomienda que las autoridades legislativas revisen y actualicen los marcos legales, en particular el Código Penal, para abordar explícitamente el uso de inteligencia artificial para manipular contenidos digitales sexuales e identificar falsamente a las víctimas.

Se recomienda al Ministerio Público implementar programas de capacitación y sensibilización para jueces, fiscales, abogados y fuerzas de seguridad sobre los nuevos patrones delictivos relacionados con el uso de la IA, estos planes deben centrarse en las características técnicas de estos delitos, la importancia de preservar el honor y la reputación de las víctimas y las técnicas para recopilar y preservar pruebas digitales.

Se recomienda al Estado peruano invertir en el desarrollo e implementación de herramientas tecnológicas avanzadas para detectar y analizar contenidos digitales manipulados por IA, con la finalidad que las autoridades responsables de investigar y procesar delitos deben puedan utilizar estas herramientas para ayudar a identificar y dismantelar las redes de distribución de contenido difamatorio.

Se sugiere a la Fiscalía especializada en delitos informáticos, implementar mecanismos que permitan eliminar la información difamatoria, creada por inteligencia artificial de plataformas en línea. Además, es esencial establecer vías de denuncia accesibles y fiables para que las víctimas puedan informar de manera segura sobre estos actos delictivos.

Referencias

Agencias. (08/29, 2023). Fiscalía de Perú investiga a quienes vendieron fotos de menores manipuladas con IA en Lima. La Vanguardia, Sociedad. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20230829/9191609/fiscalia-peru-investiga-quienes->

[vendieron-fotos-menores-manipuladas-ia-lima.html#:~:text=%2D%20La%20Fiscal%C3%ADa%20de%20Per%C3%BA%20anunci%C3%B3,para%20darles%20un%20contenido%20sexual.&text=Lima%2C%2028%20ago%20\(EFE\).,-%2D%20La%20Fiscal%C3%ADa%20de](#)

Alcántara (11/04/2019). *Crónica de una “condena” anunciada y de una reparación civil insignificante: a propósito del R. N. N° 1358-2018-Lima (difamación agravada)*. Gaceta Penal & Procesal Penal. ISSN 2075-6305. Recuperado de: https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/8576/Alcantara_Francia_Olga.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ambos, K. (09/05, 2007). *100 años de la teoría del delito de Beling*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-05.pdf>

Aquino, J. & Quispe, K. (2019). *Delitos informáticos orientados en casos de violación a la intimidad en el ambito sexual de Lima Metropolitana-2018*. [Tesis para optar título de abogado, Universidad Autónoma del Perú]. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1348/Jacobo%20Aquino%2c%20Jose%20Mauricio%20y%20Quispe%20Ochoa%2c%20Karina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Arispe et al., (2020). *La investigación Científica*. Departamento de investigación y Postgrados, Universidad Internacional del Ecuador. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/4310/1/LA%20INVESTIGACION%20CIENTIFICA.pdf>

Bazán, S. (2023). *Proyecto de Ley N° 5866 que modifica el código penal y precisa el delito de violación a la intimidad sexual*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/09/Proyecto-Ley-5866-2023-CR-LPDerecho.pdf>

Boletín Oficial República Argentina . (2023). Gob.ar. Recuperado el 28 de noviembre de 2023, de <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/296573/20231023>

Boucher, P. (2018). *¿Debemos temer a la inteligencia artificial?*. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2018/614547/EPRS_IDA\(2018\)614547_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2018/614547/EPRS_IDA(2018)614547_ES.pdf)

Brundage y Avin et al., (2018). *El uso malicioso de la inteligencia artificial: Previsión, prevención y mitigación*. Instituto del Futuro de la Humanidad, Universidad de Oxford, Centro para el Estudio del Riesgo Existencial, Universidad de Cambridge, Centro para

- una nueva seguridad estadounidense, Fundación Frontera Electrónica Abierto AI. https://www.researchgate.net/publication/323302750_The_Malicious_Use_of_Artificial_Intelligence_Forecasting_Prevention_and_Mitigation
- Cardenal, S. (2002). *El tipo penal en Beling y los Neokantianos*. Universidad de Barcelona. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1410/TOL77.pdf?sequence=1>
- Cerdán Martínez, V. y Padilla Castillo, G. (2019). Historia del fake audiovisual: deepfake y la mujer en un imaginario falsificado y perverso, *Historia y comunicación social*, 24 (2), 505-520. <https://doi.org/10.5209/hics.66293>
- Cisneros et al., (2022). Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos que apoyan a la Investigación Científica en tiempo de Pandemia. [Vol. 8, núm. 1] *Dominio de las Ciencias*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8383508.pdf>
- Código Penal Peruano, art 130, 130 y 132.
- Decreto 542/2023, Argentina.
- Derecho, EAP (2023). Facultad de Derecho. Edu.pe. Recuperado el 28 de noviembre de 2023, de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/22940/huapaya_ie.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Djurre, D.; Boheemen, P.; Linda, N.; Jahnel, J.; Karaboga, M.; Fatun, M. & Huijstee, M. (2021). *Tackling Deepfakes in European policy*. ISBN: 978-92-846-8400-7. European Parliament. [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_STU\(2021\)690039](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_STU(2021)690039)
- El territorio (30/01/2024). Posadas: denunciaron viralización de imágenes sexuales de menores creadas con Inteligencia Artificial. Recuperado de: <https://www.eltorritorio.com.ar/noticias/2024/01/30/818250-posadas-denunciaron-viralizacion-de-imagenes-sexuales-de-menores-creadas-con-inteligencia-artificial>
- ESET. (2023). Ciberdelincuentes están creando falsas imágenes y videos sexuales mediante IA para sextorsión. Eset.com. Recuperado el 28 de noviembre de 2023, de <https://www.eset.com/py/acerca-de-eset/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/articulos-de-prensa/ciberdelincuentes-estan-creando-falsas-imagenes-y-videos-sexuales-mediante-ia-para-sextorsion0/>
- Gómez, F. (2019). Violencia sexual digital. Un balance de la ley Olimpia en CDMX, Nexos. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/violencia-sexual-digital-un-balance-de-la-ley-olimpia-en-cdmx/>

- Goncalves, S. (2022). Los deepfakes como una nueva forma de desinformación corporativa – una revisión de la literatura. *IROCAMM-International Review Of Communication And Marketing Mix*, 5(2), 22–38. <https://doi.org/10.12795/irocamm.2022.v05.i02.02>
- INCyTU. (2018). Inteligencia artificial.[No.012]. https://www.foroconsultivo.org.mx/INCyTU/documentos/Completa/INCYTU_18-012.pdf
- La Ley.pe. (09/08. 2023).Fiscales podrían imputar delito de pornografía infantil cuando imágenes hayan sido generadas con IA.La Ley. <https://laley.pe/2023/09/08/fiscales-delito-pornografia-infantil-imagenes-generadas-inteligencia-artificial/>
- Legalitas. (09/25, 2023). Límites legales y consecuencias de crear imágenes falsas con Inteligencia Artificial. Legalitas, España. <https://www.legalitas.com/actualidad/limites-legales-imagenes-inteligencia-artificial>
- Llerena, G. & Guevara, A. (2021). *Aspectos jurídicos y éticos de la inteligencia artificial en la administración de justicia: un análisis de las implicancias de los algoritmos y sus sesgos*. [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad católica San Pablo]. http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/20.500.12590/16977/1/LLERENA_DELGADO_GAB_JUR.pdf
- Madrigal, J. (2015). *Delitos de peligro abstracto fundamento, crítica y configuración normativa*. *Revista Judicial*, VOL.115, PP 169-187. https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_115/pdfs/010delitos.pdf
- Mag. El comercio. (12/01, 2022). Tomate' Barraza llora al revelar que suplantaron la identidad de su hija en videos íntimos: “No es ella”. Mag. El comercio,Gente Informativo. <https://mag.elcomercio.pe/gente/tomate-barraza-llora-y-niega-filtracion-de-supuesto-video-intimo-de-su-hija-de-14-anos-gaela-barraza-magaly-medina-farandula-rmmn-noticia/?ref=ecr>
- Managua, (2020). Guía Metodológica Aplicación de la Técnica de Análisis Documental: Dirección de Gestión de la Calidad Institucional Departamento de Evaluación Institucional. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. <https://www.unan.edu.ni/wp-content/uploads/unan-managua-gua-aplic-analisis-documental.pdf>
- Marín de Espinosa, E. (2022). Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual: Aplicación práctica, estudio de derecho comparado y propuestas de reforma. Editorial Aranzadi

- Civitas. <https://books.google.com.pe/books?id=5u-mEAAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>
- Melo, O et al. (s.f). Manual de Contenidos Laboratorio de análisis Multidisciplinario sobre Ley Olimpia. Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales. Recuperado de: https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ViolenciaDigital/Manual_Contenidos_Lab_Ley_Olimpia.pdf
- Muñoz, B. (2020).El impacto de la inteligencia artificial en el proceso pena . Anuario de la Facultad de Derecho, Vol.36 ,695-728 ISSN: 0213-988. <https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/489/572>
- Peña, O. (2010). *Teoría del delito Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación - APECC. <https://derecho.usmp.edu.pe/wp-content/uploads/2022/05/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Ramírez, M. (2023, septiembre 18). La IA detrás del caso “Almendralejo”: así son las apps que pueden crear vídeos sexuales en segundos. El Español. https://www.elespanol.com/elandroidelibre/noticias-y-novedades/20230918/ia-detras-caso-almendralejo-apps-pueden-crear-videos-sexuales-segundos/795420758_0.html
- Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea].<https://dle.rae.es/honor> [09/09/2023]
- Rimaicuna, M.(2021). Incorporación de las consecuencias nocivas del deepfake como agravantes del delito de suplantación de identidad en la Ley N° 30096.[Tesis para optar al título de abogado, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/82458/Rimaicuna_TMFS-D.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rodríguez, A. (2023, octubre 14). Acusado un universitario de alterar con inteligencia artificial miles de imágenes de alumnas para venderlas como pornografía. Ediciones EL PAÍS S.L. <https://elpais.com/mexico/2023-10-14/acusado-un-universitario-de-alterar-con-inteligencia-artificial-miles-de-imagenes-de-alumnas-para-venderlas-como-pornografia.html>
- Rouhiainen, L. (2018). https://proassetspdlcom.cdnstatics2.com/usuaris/libros_contenido/arxius/40/39307_Inteligencia_artificial.pdf

- Roxin, C (1997). Derecho penal Parte General. Editorial Civitas, S.A.
https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial Iustitia.
- Sobchenko, A. (2020). *La protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en España y en Rusia. Comparación de dos sistemas* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca].
<https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/144162/Sobchenko%2c%20Andrey.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Venfort. (2019, 19 de septiembre). La difamación en internet ¿cómo enfrentarla? -Alan Aldana & Abogados . Venfort; Venfort Abogados. <https://venfort.com/es/la-difamacion-en-internet-como-enfrentarla/>

Anexos:**1. Matriz de Consistencia**

TESISTA : Sharon Alisson Chavesta Zeña.	
ASESOR: Medina Lucano, Máximo	
LINEA DE INVESTIGACION : Ordenamiento jurídico nacional	
TITULO: Tipificación de las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial vulneran el honor personal	
PROBLEMA: ¿Cómo se deben sancionar las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial crean imágenes y videos de contenido sexual usando la identidad de las víctimas, vulnerando así el honor personal?	
CATEGORIAS CONCEPTUALES	
Tipificación de las conductas	Inteligencia artificial
Derecho al honor	
OBJETIVOS	
GENERAL: Proponer la tipificación en el código penal de las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial crean imágenes y videos de contenido sexual usando la identidad de las víctimas, vulnerando el honor personal.	
ESPECIFICOS	Analizar la legislación peruana y comparada respecto al delito contra el honor.
	Argumentar la propuesta de tipificación en el código penal de las conductas que mediante el uso de la inteligencia artificial atentan contra el honor personal.
HIPOTESIS	Si en base a la teoría del delito de pura actividad se tipifican las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial vulneran el honor de las personas, se logrará sancionar aquellos hechos en dónde se usen

	mecanismos artificiales para la generación de imágenes y videos de contenido sexual usando la identidad de las víctimas.
APORTE Propuesta de tipificación en el código penal de las conductas que mediante el uso de inteligencia artificial crean imágenes y videos de contenido sexual usando la identidad de las víctimas, vulnerando el honor personal.	